



PROYECTO DE LEY COMERCIO ELECTRÓNICO

Compromiso con la seguridad digital

Julio Vivas
julio.vivas@ucv.ve

El proyecto de Ley de Comercio Electrónico ya está en “la calle”. Sorpresivamente, finalizando el año 2014, se aprobó en primera discusión (1) y seguidamente se procedió al proceso de consulta pública, quedando pendiente su segunda discusión ante la Asamblea Nacional para su aprobación. En tal sentido, se aprecia muy corto este lapso de discusión y escasa su convocatoria. Aunque la propuesta de ley es muy amplia, no le han faltado críticas.

Revisando el contenido del proyecto de ley, se tiene que “El comercio electrónico se define como el proceso de compra, venta o intercambio de bienes, servicios e información a través de medios de comunicación electrónicos, ópticos o de cualquier otra forma, con plataformas tecnológicas adecuadas para tal fin”. Para luego aclarar que el término originalmente se aplicaba a la realización de transacciones mediante medios electrónicos y con los avances tecnológicos de la Internet comenzaron a referirse a ventas de bienes y servicios a través de la red, “... usando como forma de pago medios electrónicos y pasarelas de crédito u otro tipo que en la actualidad represente dinero electrónico y las que se creen en el futuro.”

Surge entonces la inquietud de cómo se enmarca el tema de la seguridad digital, el cual se aborda en el Capítulo VI, destinado a la Seguridad y Protección de los Datos, estableciendo que los proveedores o prestadores de bienes o servicios deben proporcionar “... mecanismos tecnológicos de seguridad, resguardo de transacciones, seguridad y medios de pago, protección de datos, obtención de los datos, ejercicio de derechos, y seguridad y protección de datos.” Definición muy amplia y de redacción futurista, aunque es necesario poner en contexto que tan sólo en el vecino país Colombia tienen desde 1999, una Ley de Comercio Electrónico, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y establece las entidades de certificación.

En cuanto a seguridad digital, parece complementarse al Decreto 1.024 de fecha 10 de febrero de 2001, aprobado vía habilitante por el Presidente Hugo Chávez Frías, como Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Sin embargo aparece la definición: “Firma Digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la

transformación.” Que se enuncia inéditamente, a diferencia de la firma electrónica, ya que esta aparece sin ningún cambio con respecto al Decreto 1.024: “Firma Electrónica. Información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado. “

También permanecen inalteradas: “Signatario: Es la persona titular de una Firma Electrónica o Certificado Electrónico” y “Certificado Electrónico: Mensaje de Datos proporcionado por un Proveedor de Servicios de Certificación que le atribuye certeza y validez a la Firma Electrónica.” En consecuencia permanece la acreditación otorgada por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) a los Proveedores de Servicios de Certificación para proporcionar certificados electrónicos, una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto 1.024, así que el cambio más importante es la creación de la firma digital, destinada a garantizar la Seguridad Digital de los usuarios del comercio electrónico, estableciendo y manteniendo medidas de protección que garanticen un estado de inviolabilidad de influencias o de actos hostiles específicos que puedan propiciar el acceso a la data de personas no autorizadas, y obligando a la autenticación, identificación y firma electrónica de los datos intercambiados a través de las diferentes plataformas tecnológicas.

Corresponde entonces comparar estas condiciones que regulan la relación de

los usuarios al hacer transacciones de comercio electrónico con entes particulares, con la Ley de Infogobierno, ya en vigencia desde el 17/08/2014, legalmente obliga al Estado a iguales condiciones al realizar trámites electrónicos, en los Artículos 23 al 25, donde establece que se debe garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad y disponibilidad de la información, además El Poder Público debe hacer uso de certificados y firmas electrónicas emitidas dentro de la cadena de confianza de certificación y se establece que el uso de las tecnologías de información por el Poder Público y el Poder Popular comprende la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.

Sólo quedará esperar la redacción final de esta ley y veremos si se concretan estas expectativas. ■

Referencia::

(1)
http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_d80f3f729ae666918876c98f3b6ff3ab10774519.pdf



PROHIBICIONES EN PROYECTO DE LEY DE COMERCIO

El pasado 04 de noviembre del año en curso, la Comisión de Administración y Servicios de la Asamblea Nacional, presentó ante el parlamento el proyecto de Ley de Comercio Electrónico, el cual fue aprobado en primera discusión.

El presidente de la Comisión Permanente de Administración y Servicios, Claudio Farías indicó que esta ley busca “fomentar y regularizar el comercio electrónico”.

Dentro de las prohibiciones que se incluyen en el proyecto, se encuentra la oferta de bienes y servicios a través de tecnologías de información, páginas web, internet y paginas sociales de medicamentos, sustancias prohibidas para su consumo o uso, bienes o servicios que inciten a la prostitución o pornografía, artícu-

los de primera necesidad y de la cesta básica o aquellos sometidos a regulación de precios, así como los comercializados por cualesquiera de las redes de distribución de alimentos del Estado, artículos subsidiados antes de dos años de su adquisición, vehículos automotores antes de dos años de su adquisición, viviendas de interés social y artículos vencidos o en mal estado.

La Sunde estará a cargo de las sanciones en caso de incurrir en el incumplimiento de la norma, por lo que impondrá multas, hasta por

el equivalente a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.), cuando se les compruebe que hayan incumplido cualesquiera de las obligaciones contempladas en esta Ley.

Mientras, ante la reincidencia de alguna actuación dolosa, culposa, omisión, hecho ilícito, delito o falta contemplada en el ordenamiento jurídico vigente, será sancionada con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) y la inhabilitación a realizar comercio electrónico.

Cuando el proveedor o prestador de bienes o servicios incumpla con la entrega del bien o servicio contratado, deberá reembolsar el 100% del monto cancelado, más una suma igual por daños y perjuicios causados, además de una multa de 500 unidades tributarias.

Por último el proyecto da la potestad a Conatel para que por vía administrativa, sustentado en informe de acto conclusivo de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio-Económicos, proceder al bloqueo de sitios web nacionales o extranjeros que ofrezcan bienes o servicios cuando estos no cumplan con los requisitos exigidos en esta Ley. ■

FUENTE: www.finanzasdigitales.com
<http://www.finanzasdigital.com/2014/11/conozca-los-principales-aspectos-del-proyecto-de-ley-de-comercio-electronico-aprobado-en-la/>